



PERÚ

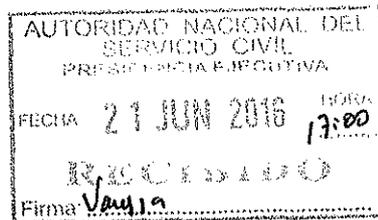
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1082 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Titular de la entidad en gobiernos regionales y causales de abstención en el procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N° 95-2016-REGIÓN ANCASH/GGR

Fecha : Lima, **21 JUN. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash consulta a SERVIR lo referente al Titular de la Entidad en Gobiernos Regionales y causales de abstención en el marco del procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De las autoridades del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil

- 2.4 En principio, debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran **vigentes**





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

desde el 14 de setiembre de 2014¹, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057-CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento².

2.5 Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil (en adelante, el **Reglamento General**), se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento disciplinario son las siguientes:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil (Segunda instancia administrativa)

2.6 Siendo así, el titular de la entidad constituye una autoridad dentro del procedimiento disciplinario. Ahora bien, debemos entender por **Titular de la entidad**, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a la *máxima autoridad administrativa de una entidad pública (Literal “i” del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General)*, por lo que a efectos de determinar dicho cargo en función a lo señalado, deben observarse su normativa propia o los documentos de gestión correspondientes.

2.7 Asimismo, por disposición expresa de dicha disposición legal, en el caso de los Gobiernos Regionales el Titular de la Entidad es el **Gerente General**, toda vez que constituye la máxima autoridad administrativa de dicho nivel de gobierno.

2.8 Por otro lado, se debe tener en consideración que *“el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto”*³ (Énfasis agregado), además de observar los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁴ (de aplicación supletoria), tales como el de legalidad y debido procedimiento.



¹ UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

² “Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicaran:

i) El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades (...).”

³ Artículo 231° de la Ley N° 27444.

⁴ “Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la consolidación del Mar de Grau”

En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del procedimiento disciplinario de primera y segunda instancia son indelegables, puesto que el nombramiento de los mismos está efectuado previa y debidamente por la Ley N° 30057 y su Reglamento General. Su inobservancia implica la vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento.

- 2.9 En ese sentido, **corresponderá a cada entidad pública** -conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo)- determinar los órganos competentes, siendo estos **indelegables**, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

De las causales de abstención y de los conflictos de competencia en el PAD

- 2.10 Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, sobre las causales de abstención, se establece que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵, **se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente**, para lo cual deberá evaluarse cada caso concreto, por ejemplo cuando se tratase de una *enemistad manifiesta o un conflicto de intereses*⁶ entre la respectiva autoridad y el servidor imputado.
- 2.11 En tal sentido, la autoridad que se encuentre en alguno de los supuestos de la norma citada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, debe plantear su abstención

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

⁵ “Artículo 88.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente”.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 9ª Edición, pág. 355. : “(...) En ambos casos se requiere la confluencia del factor subjetivo (enemistad manifiesta o conflicto de intereses) y el objetivo (actuación omisiva o activa que denote favorecimiento de la parte o discriminación o indefensión). No basta tener una denuncia en contra, una querrela, sino que ello se trasunte en desmedro de la imparcialidad (...)”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

mediante un escrito motivado y remitir lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del procedimiento disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 27444⁷, siendo este el mismo criterio aplicado en el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor.

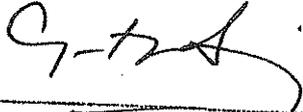
- 2.12 Finalmente, cabe señalar que en caso la respectiva autoridad no haya realizado la correspondiente abstención pese a que se ha configurado alguna de las causales señaladas, tal situación podría ser calificada como un vicio sancionable por nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera existir.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en el caso de los Gobiernos Regionales el Titular de la Entidad es el Gerente General, toda vez que constituye la máxima autoridad administrativa de dicho nivel de gobierno, por lo que asumirá las competencias que como autoridad le otorga la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento disciplinario son determinadas en virtud de la sanción propuesta, siendo sus competencias indelegables, salvo que se encontrasen o incurriesen en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444, sobre causales de abstención, para lo cual deberán observar los mismos, bajo responsabilidad, según lo señalado en los puntos 2.10 y siguientes del presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

⁷ “Artículo 90.- Disposición superior de abstención

90.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 89 de la presente Ley.

90.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

90.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión”.